



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

**Expediente No.:** 25000 – 23 – 15 – 000 – 2004 – 01050 – 01  
**Accionante:** Carmen Rosa Vargas de López y otros  
**Accionado:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y otros

**ACCIÓN DE GRUPO – CUADERNO INCIDENTE DE DESACATO**

**Asunto: Requiere accionadas – previo incidente de desacato**

Mediante auto de 31 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el Despacho tomó una serie de determinaciones con miras a continuar con el trámite previo a incidente de desacato. Ante el cúmulo de documentos y para efectos metodológicos, se abordarán cada uno de los temas, de manera separada.

**A. De la intervención de las casas y la persistencia de los problemas estructurales.**

En el auto de 31 de octubre de 2022, se puso en conocimiento del apoderado del grupo accionante, la documentación<sup>2</sup> que había sido aportada por el apoderado de la Constructora Colpatria para acreditar el cumplimiento de la sentencia proferida en este asunto, con el fin de que llevara a cabo las manifestaciones correspondientes.

Al respecto, el abogado Diego Sadid Losada Rubiano aportó memorial<sup>3</sup> en el que aseguró que no se ha dado cumplimiento a las órdenes que se emitieron en las sentencias proferidas en este caso, porque no se ha concertado con los miembros del grupo afectado, las medidas de rehabilitación de las casas, sumado a que al parecer, varias de las que ya han sido intervenidas, continúan presentando problemas.

Adicionalmente, adjuntó un escrito firmado por los propietarios de las casas 36, 91, 109, 75, 71, 67, 32, 7 y 29 de la Etapa I, en el que ratifican lo afirmado por el abogado, junto con registros fotográficos<sup>4</sup> que presuntamente corresponden a daños que persisten en los inmuebles a causa del asentamiento que continúa presentándose en el conjunto residencial.

Por otra parte, en el expediente se encuentran otros memoriales<sup>5</sup> con manifestaciones de los mismos propietarios mencionados y de otros propietarios de los inmuebles, en los que también aseguran que la Constructora Colpatria continúa en incumplimiento de la sentencia que le condenó a realizar las reparaciones correspondientes a las casas de las Etapas I y II del Conjunto Residencial Santamaría del Campo.

---

<sup>1</sup> Archivo "35AutoPoneConocimientoRequiere" del "02CuadernoIncidenteDesacato"

<sup>2</sup> Archivo "33InformeConstructoraColpatria" del "02CuadernoIncidenteDesacato"

<sup>3</sup> Archivo "43SolicitudApoderadoAccionantes" del "02CuadernoIncidenteDesacato"

<sup>4</sup> De dichos registros se desconoce la fecha de captura.

<sup>5</sup> Archivos "38InformeIncumplimientoSoniaCorrea", "40InformeIncumplimientoGermanDuarte",  
"41InformeIncumplimientoPropietarioCasa29", "42InformeIncumplimientoGladysAcosta",  
"44InformeIncumplimientoBlancaSanabria", "45InformeIncumplimientoJaimePerez",  
"54ManifestacionHenryBermudez"

Sobre este asunto, el Despacho debe indicar que la Constructora Colpatria ha continuado presentando el informe periódico que le fue requerido, aportando la documentación que considera necesaria para acreditar que sí está cumpliendo con la sentencia de segunda instancia proferida en este caso.

Al respecto, se tienen los informes presentados el 9 de noviembre<sup>6</sup> y el 16 de diciembre<sup>7</sup> de 2022, en los cuales se afirma que la Constructora accionada llevó a cabo un análisis geotécnico, así como las reparaciones de algunas de las casas, en cumplimiento de lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de mayo de 2018.

Con los precitados informes se anexan una serie de documentos técnicos, con conclusiones sobre las causas de los daños, así como cronogramas de intervención de las obras, actas de vecindad, estudios de suelos, y en general, las evidencias de los avances que podrían tener para dar cumplimiento a la orden judicial.

En este punto de la discusión, es claro que tanto el grupo accionante como la Constructora accionada, cuentan con argumentos para defender su posición en el sentido de asegurar que no se ha cumplido la sentencia, o que sí se ha cumplido, pues en todos los casos, se aportan documentos con los que soportan sus dichos.

No obstante, el Despacho considera que es necesario contar con el criterio del Comité Técnico Interinstitucional creado por la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá mediante la Resolución 464 de 16 de noviembre de 2022, por cuanto se requiere de conocimientos técnicos que permitan entender el avance o retraso de las adecuaciones y reparaciones que se ordenaron en la sentencia de segunda instancia de este asunto.

Así las cosas, para poder decidir si en este asunto se debe abrir o no el incidente de desacato en contra de la Constructora Colpatria, es necesario requerir al Comité Técnico Interinstitucional “Santa María del Campo” creado por la Secretaría Jurídica Distrital, para que en el término de 3 días aporte al expediente un informe con los siguientes aspectos:

(i) acrediten el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia de 24 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se les obligó a realizar visitas a las obras hechas en las etapas I y II de la agrupación Santamaría del Campo, para verificar que la Constructora Colpatria, está cumpliendo las condiciones establecidas en las licencias de construcción y las recomendaciones transcritas en este auto, que fueron emitidas por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS;

(ii) se pronuncien sobre los documentos aportados por la Constructora Colpatria en este proceso y manifiesten si se ajustan a las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

<sup>6</sup> Archivo “48InformeConstructoraColpatria” del “02CuadernoIncidenteDesacato”

<sup>7</sup> Archivo “58InformeConstructoraColpatria” del “02CuadernoIncidenteDesacato”

En cuanto a la solicitud del apoderado del grupo accionante, para que se compulsen copias ante las autoridades competentes, y se investigue la posible comisión de hechos punibles e infracciones disciplinarias, el Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que se considera necesario primero establecer si es procedente o no abrir el incidente de desacato.

## **B. De la solicitud de determinación de valores de reparaciones y concertación de actividades.**

El apoderado del grupo accionante **nuevamente** solicita que se ordene a la Constructora Colpatria, determinar los valores de las reparaciones que se están desarrollando en las casas de las etapas I y II del Conjunto Santa María del Campo, asegurando que esto fue ordenado en la sentencia emitida el 28 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De igual manera, refiere que es necesaria la concertación de las obras a desarrollar para el cumplimiento de la providencia.

Sobre este asunto, el Despacho le recuerda al abogado Diego Sadid Losada Rubiano, que desde el auto proferido el 31 de marzo de 2022<sup>8</sup>, cuando **ya se habían resuelto estas mismas solicitudes**, se dejó claro lo siguiente:

*“Así las cosas, es importante señalarle al apoderado de la parte actora que de las órdenes emitidas en las sentencias proferidas en este asunto, no es posible evidenciar que a la Constructora Colpatria se le haya condenado a concertar con los propietarios de las viviendas las reparaciones, ni a que se le ordenara la emisión de un presupuesto que representara la indemnización en las medidas de rehabilitación, por lo que de contera, dicho requerimiento será desestimado, ya que el argumento de no tener certeza de la idoneidad de las empresas que están desarrollando las obras, no se constituyó como un elemento determinante en el cumplimiento de las órdenes.”*

Por lo anterior, el Despacho **le recuerda al abogado Diego Sadid Losada Rubiano, el deber que le asiste de actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos** (Art. 78 Código General del Proceso), por lo que lo exhorta a que se abstenga de reiterar argumentos que ya fueron resueltos por esta sede judicial.

## **C. De la solicitud de librar mandamiento ejecutivo**

El apoderado del grupo accionante solicitó, que se libre mandamiento ejecutivo de conformidad con lo establecido en el numeral octavo de la sentencia proferida en este asunto, (i) con el objetivo de que se acredite el cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia de segunda instancia; y (ii) para que se ordene la liquidación de la condena en costas contemplada en el numeral octavo de la sentencia de primera instancias, que en su sentir, no fue revocada ni modificada por la sentencia de segunda instancia. Para ello **nuevamente** requiere que las medidas de rehabilitación sean valoradas por la demandada o por un perito, pues asegura que estas forman parte del perjuicio causado que es objeto de indemnización.

Al respecto, sea lo primero indicarle al abogado que el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

---

<sup>8</sup> Pág. 3 archivo “07AutoRequierePrevioIncidenteADistrito” del “02CuadernoIncidenteDesacato”

*“PRIMERO.- MODIFICAR la Sentencia del 27 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones indicadas en esta providencia, **cuya parte resolutive, será del siguiente tenor literal:** (...).”<sup>9</sup>*

De lo anterior, es claro que **todos los numerales** de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho, fueron reemplazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así, se encuentra que el numeral **décimo tercero del fallo del Tribunal**, dispuso:

*“DÉCIMO TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia.”*

Así las cosas, se negará lo pedido por la parte actora, en relación con las costas.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo para ordenar el cumplimiento de la sentencia, es necesario recordar al apoderado del grupo accionante, que no es posible acceder a dicha solicitud, teniendo en cuenta que en este caso se trata de órdenes de hacer y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.<sup>10</sup>, en este caso no se está condenando a ninguna entidad pública al pago de sumas dinerarias, por lo que la sentencia proferida en la acción de grupo de la referencia, no es título ejecutivo para esta jurisdicción.

Dicho sea de paso, si el abogado hace referencia al pago de las indemnizaciones que le corresponde adelantar al Fondo de la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, se le recuerda que este trámite le corresponde a la Defensoría del Pueblo, que en su oportunidad ya había acreditado que se encontraba cumplido, cuando aportó al expediente la Resolución Nro. 146 de 26 de enero de 2021.

Finalmente, es importante aclarar que la negativa de librar mandamiento ejecutivo en este asunto, no significa que el trámite de verificación de cumplimiento que se ha adelantado hasta ahora, no continúe, pues en esta etapa se busca que la accionada cumpla las obligaciones de hacer establecidas en la sentencia de segunda instancia.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Previo a iniciar incidente de desacato REQUERIR** al Comité Técnico Interinstitucional “Santa María del Campo”, por conducto de la Secretaría Jurídica Distrital, para que en el término de 3 días aporte al expediente informe en el que (i) acrediten el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia de 24 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se les obligó a realizar visitas a las obras hechas en las etapas I y II de la agrupación Santamaría del Campo, para verificar que la Constructora Colpatria, está

<sup>9</sup> Pág. 176 archivo “02SentenciaSegundaInstancia” del “02CuadernoIncidenteDesacato”

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

cumpliendo las condiciones establecidas en las licencias de construcción y las recomendaciones transcritas en este auto, que fueron emitidas por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS; y (ii) se pronuncien sobre los documentos aportados por la Constructora Colpatría en este proceso y manifiesten si se ajustan a las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.- NEGAR** las solicitudes hechas por el abogado Diego Sadid Losada Rubiano, de (i) compulsar de copias penales y disciplinarias; (ii) ordenar a la Constructora Colpatría determinar los valores de las reparaciones que se están desarrollando en las casas de las etapas I y II del Conjunto Santa María del Campo y concertar con los miembros del grupo las adecuaciones; y (iii) librar mandamiento ejecutivo de pago; por lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO.- ADVERTIR** al abogado Diego Sadid Losada Rubiano, para que se abstenga de reiterar solicitudes que ya fueron resueltos por esta sede judicial, so pena de compulsar copias disciplinarias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, conforme a lo expuesto en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
AS

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d861b0c3825f69362f81f65ee9fce987a58e451d97f456c149770a500cedf**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**